



**República de Colombia  
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
SUCRE**

Sincelejo, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2012 00068 00**

**Ejecutante:** JUAN JOSÉ MANJARRÉZ ENCISO

**Ejecutado:** E.S.E CENTRO DE SALUD DE GALERAS - SUCRE

**Proceso:** EJECUTIVO

**Auto**

Revisado el expediente, se advierte que reposa a folio 5, 6 y 7 solicitud de medidas cautelares de Embargo y secuestro de una suma equivalente al capital más un 50% de la obligación demandada, para cubrir el valor del crédito más sus intereses moratorios. Las medidas de embargo y secuestro solicitadas recaerán sobre los dineros que se encuentran consignados o que se consignen a la cuenta matriz, cuenta corriente, cuenta de ahorros o cualquier tipo de cuenta; según el monto establecido por la ley. Para hacer efectiva esta medida cautelar, la parte ejecutante solicita oficiar a las siguientes entidades bancarias: Sucursal Galeras, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; Sucursal Sincé, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; Sucursal Corozal, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; Sucursal Montería: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Cuenta Matriz, de Ahorro, corriente o cualquier tipo de cuenta en la Carrera 4ª No 26 - 46, BANCO PICHINCHA, Cuenta Matriz, de Ahorro, corriente o cualquier tipo de cuenta. BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO BOGOTA; Sucursal Sincelejo: BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA.

De igual forma, requiere oficiar al Ministerio de la Protección Social - Salud Pública, en la Carrera 13 No. 32 - 76 Bogotá D.C. Fax. (57-1) 3305050, para que proceda a retener y poner a disposición de este Juzgado la Tercera parte de los dineros que llegan a este Ministerio para ser girados a la entidad Demandada por el pago de sus servicios y en fin de cualquier concepto que tenga o llegare a tener la demandada en la respectiva dependencia.

Adicionalmente, oficiar al Consorcio SAYP, en la Carrera 13 No. 28 - 17 Oficina 601 Edificio Palma Real Bogotá D.C, para que una vez consultada la base de datos del fondo de solidaridad y garantía (FOSIGA), le de aplicación a la medida decretada por este despacho.

De otro lado, solicita oficiar al tesorero y/o Pagador del E.S.E del Municipio de Galeras (Sucre). Así mismo, para hacer efectiva esta medida cautelar, sírvase oficiar a las siguientes entidades prestadoras de servicios en el sector salud, las cuales hacen aportes a la E.S.E. de Galeras en las cuantías estipuladas por la Ley: Salud Publica de la Alcaldía del Municipio de Galeras - Sucre, Caja de Compensación Familiar de Sucre (COMFASUCRE), COOSALUD en la Ciudad de Sincelejo - Sucre, MUTUAL SER en la Ciudad de Sincelejo - Sucre, MUTUAL QUIBDÓ en la Ciudad de Sincelejo - Sucre, SOL SALUD en la Ciudad de Sincelejo - Sucre, CAPRECOM en la Ciudad de Sincelejo; COMPARTASALUD en la Ciudad de Sincelejo - Sucre, - Sucre, DASSSALUD-Sucre.

De igual forma el remanente y/o los dineros, títulos de depósito judicial que por cualquier causa se llegaren a desembargar y continúen llegando aún después de su terminación dentro de los procesos ejecutivos laborales de OSLEYDA PATRICIA MEZA DIAZ Y OTROS RADICADO 2013 - 00112 - 00, CONTRA LA ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS - SUCRE; ANALILA PEREZ CORRALES Y OTROS RADICADO 2013 - 00249 - 00, CONTRA LA ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS - SUCRE; YENEIVYS QUIROZ MENDOZA Y OTROS RADICADO 2013 - 00284 - 00, CONTRA LA ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS - SUCRE; PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MEDICARIBE, RADICADO 2014- 00207-00, CONTRA LA ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS - SUCRE, para darle cumplimiento a tal medida, ofíciase al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal - Sucre.

De igual forma el remanente y/o los dineros, títulos de depósito judicial que por cualquier causa se llegaren a desembargar y continúen llegando aún después de su terminación dentro de los procesos ejecutivos laborales de LUZ ELEIDA ARCHIBOL PUELLO Y OTROS RADICADO 2010 - 00466 - 00, CONTRA LA ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS - SUCRE; Proceso Ejecutivo Laboral de UBADEL MERCADO RIVERA Y OTROS, RADICADO 2012-00040-00, CONTRA EL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE, para darle cumplimiento a tal medida, ofíciase al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal - Sucre.

Procede el Despacho a revisar si decreta o no las medidas cautelares solicitadas, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, tenemos que la entidad ejecutada E.S.E Centro de Salud de Galeras - Sucre, entidad bajo la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, identificada con el Nit. 823.001.901-1, es una Empresa Social del Estado que se constituye en una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa<sup>1</sup>, las cuales son creadas o reorganizadas por concejo, razón por la cual, no está la entidad aquí ejecutada, cobijada por la Ley 1551 de 2012.

En segundo lugar, encontramos que por regla general, los bienes pertenecientes a las entidades públicas son inembargables, la excepción es la embargabilidad de dichos bienes. En estas mismas entidades, existe una división de los recursos económicos: los recursos propios, y los que el Estado les gira por concepto de transferencias y que se pagan con cargo al Presupuesto General de la Nación.

De la interpretación de los artículos 63 y 72 de la Constitución Nacional; 594 y 599 del Código General del Proceso, se deduce que el principio de inembargabilidad aplicable a las rentas de la Nación consagrado en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 se extiende sobre las rentas de las Empresas Sociales del Estado, luego, adicionalmente, éstas en dicha materia se rigen por lo dispuesto en el artículo 594 del C.G. del P., siempre y cuando no se trate de cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o, título XII de la Constitución Política de acuerdo con lo expresado en el penúltimo inciso del artículo 19 del referido Estatuto Orgánico del Presupuesto (Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Daniel Suárez Hernández, auto del 3/09/98, exp. 15.155).

En consecuencia, las rentas de las Empresas Sociales del Estado, son por regla general inembargables mientras que la ley en desarrollo del mandato constitucional contenido en la parte final del artículo 63 de la Constitución Política no disponga otra

---

<sup>1</sup> Artículo 194 de la Ley 100 de 1993: *"Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."*

cosa, con la limitación contenida en el penúltimo inciso del art. 19 del decreto 111 de 1996, y la parte pertinente del artículo 594 del C.G. del P., de cuyos textos se infiere que son inembargables las siguientes rentas, dentro de las cuales se encuentran los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden.

*“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
- 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

*“(…)”*

*"16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales."*

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que la Entidad ejecutada es una Institución prestadora del servicio de Salud, es menester hacer mención a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de febrero 16 de 2015:

*“ARTÍCULO 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.*

Atendiendo lo anterior, por encontrarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se decretará la medida adicionalmente, con sujeción a las siguientes limitaciones:

a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (Art. 599 del C.G.P.), por lo que se limita el embargo en la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVENTA Y

TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$31.093.125.00).

b) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del C.G.P. y el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de febrero 16 de 2015.

Respecto a la solicitud de embargo de los créditos o dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada E.S.E Centro de Salud de Galeras – Sucre, en las entidades Salud Publica de la Alcaldía del Municipio de Galeras - Sucre, Caja de Compensación Familiar de Sucre (COMFASUCRE), COOSALUD en la Ciudad de Sincelejo - Sucre, MUTUAL SER en la Ciudad de Sincelejo - Sucre, MUTUAL QUIBDÓ en la Ciudad de Sincelejo - Sucre, SOL SALUD en la Ciudad de Sincelejo - Sucre, CAPRECOM en la Ciudad de Sincelejo; COMPARTASALUD en la Ciudad de Sincelejo - Sucre, - Sucre, DASSSALUD-Sucre, adicionalmente en lo relacionado a retener y poner a disposición de este Juzgado la Tercera parte de los dineros que son girados a la entidad Demandada por el Ministerio de la Protección Social - Salud Pública, por pago de sus servicios y cualquier concepto que tenga o llegare a tener la demandada en la respectiva dependencia, no se accederá a las medidas cautelares solicitadas en consideración al carácter de inembargables de los recursos públicos que financian la salud previsto en el arriba transcrito artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.”

De otro lado, en cuanto a la solicitud de embargo del remanente y/o los dineros, títulos de depósito judicial que por cualquier causa se llegaren a desembargar y continúen llegando aún después de su terminación dentro de los procesos ejecutivos laborales de OSLEYDA PATRICIA MEZA DIAZ Y OTROS RADICADO 2013 - 00112 - 00, CONTRA LA ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS - SUCRE; ANALILA PEREZ CORRALES Y OTROS RADICADO 2013 - 00249 - 00, CONTRA LA ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS - SUCRE; YENEIVYS QUIROZ MENDOZA Y OTROS RADICADO 2013 - 00284 - 00, CONTRA LA ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS - SUCRE; PROCESO EJCUTIVO SINGULAR DE MEDICARIBE, RADICADO 2014- 00207-00, CONTRA LA ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS - SUCRE, para darle cumplimiento a tal medida, que cursen en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal – Sucre, y asimismo el remanente y/o los dineros, títulos de depósito judicial que por cualquier causa se llegaren a desembargar y continúen llegando aún después de

su terminación dentro de los procesos ejecutivos laborales de LUZ ELEIDA ARCHIBOL PUELLO Y OTROS RADICADO 2010 - 00466 - 00, CONTRA LA ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS - SUCRE; Proceso Ejecutivo Laboral de UBADEL MERCADO RIVERA Y OTROS, RADICADO 2012-00040-00, CONTRA EL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE, para darle cumplimiento a tal medida, que cursen en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal – Sucre, éste Despacho no accederá a la misma, toda vez que los posibles remanentes y bienes desembargados sobre los cuales la parte ejecutante pretende que recaiga la medida, se encuentran embargados o afectados en procesos judiciales que cursan contra otra entidad, por lo cual no podría aplicarse lo dispuesto en el artículo 466 del C.G del P.

Por lo anterior, y por ser procedente, con las limitaciones que se deducen de: i) el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, ii) de los artículos 593 y 594 del C.G. del P., iii) el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de febrero 16 de 2015, se decretarán algunas de las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar, con las limitaciones relacionadas en la parte motiva de ésta providencia, el embargo y retención de los dineros presentes y futuros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorro que pertenecen a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE GALERAS - SUCRE, con las entidades bancarias Sucursal Galeras, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; Sucursal Sincé, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; Sucursal Corozal, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; Sucursal Montería: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Cuenta Matriz, de Ahorro, corriente o cualquier tipo de cuenta en la Carrera 4ª No 26 - 46, BANCO PICHINCHA, Cuenta Matriz, de Ahorro, corriente o cualquier tipo de cuenta. BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO BOGOTA; Sucursal Sincelejo: BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA.

**SEGUNDO:** Límitese el embargo decretado, hasta la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE

(\$31.093.125.00). No podrá retenerse lo que exceda a la tercera parte (1/3) de los recursos que la entidad obtenga como contraprestación de los servicios que ella ofrezca directamente. Conforme a lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, la medida de embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social del municipio, como tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor del municipio, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. No podrán retenerse los recursos destinados a la prestación de servicios de salud, y al pago de salarios y las prestaciones sociales de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.

**TERCERO:** Por Secretaría, comuníquese esta decisión a la entidad arriba relacionada, en la forma indicada en el art. 4o del Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que: a) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP; además de los señalados en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, ; de la Ley 715 de 2001; de la Ley 141 de 1994 modificada por la Ley 756 de 2002; y los recursos públicos que financian la salud de que trata el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015; como tampoco los recursos señalados en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; b) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; c) Las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a ello.

**CUARTO: Negar el embargo** de los créditos o dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E Centro de Salud de Galeras – Sucre, en las entidades Salud Pública de la Alcaldía del Municipio de Galeras - Sucre, Caja de Compensación Familiar de Sucre (COMFASUCRE), COOSALUD en la Ciudad de Sincelejo - Sucre, MUTUAL SER en la Ciudad de Sincelejo - Sucre, MUTUAL QUIBDÓ en la Ciudad de Sincelejo - Sucre, SOL SALUD en la Ciudad de Sincelejo - Sucre, CAPRECOM en la Ciudad de Sincelejo; COMPARTASALUD en la Ciudad de Sincelejo - Sucre, - Sucre, DASSSALUD-Sucre, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente número: 70001 33 33 001 2012 00068 00  
Ejecutante: JUAN JOSÉ MANJARRÉZ ENCISO  
Ejecutado: E.S.E CENTRO DE SALUD DE GALERAS - SUCRE  
Proceso: EJECUTIVO

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**Juez**